#### DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



#### VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50

# GAGETA DE MADRID

# ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

# SUMARIO

Parte oficial.

## Ministerio de la Guerra.

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Pedro Aguilar González.—Página 338.

Otro idem id. id. al Coronel de Artillería D. Ricardo de Navascués y de Gante.—Páginas 338 y 339.

Otro nombrando General de la brigada de Artillería de la décimotercera división al General de brigada D. Ricardo de Navascués y de Gante.— Página 339.

Otro disponiendo que el Intendente de división D. Pascual Amat y Esteve pase a la situación de primera reserva.—Página 339.

Otro idem pase en comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos, para desempeñar los cargos de Director e Inspector de los servicios de Intendencia, en nuestras plazás y zona del Protectorado de España en Marruecos, el Intendente de división D. Cayetano Termens de la Riva, actual Intendente Militar de la sexta Región.—Página 339.

Otro idem que el Inspector Médico de primera clase D. Federico Urquidi y Albillo, actual Inspector de Sanidad Militar de la primera Región, pase en comisión a desempeñar los cargos de Director e Inspector de todos los servicios sanitarios que se expresan.—Página 339.

## Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a D. Antonio Mora Pascual, Vocal de la Comisión permanente de la Producción Nacional y Presidente de la Comisión Arancelería del Fo-

mento Industrial y Comercial del reino de Valencia.—Páginas 339.

Real orden disponiendo se adjudique el suminstro de dos máquinas tipográficas, con sus dos electromotores correspondientes, para el servicio de la Sección del Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda a la Sociedad "Fundición Tipográfica Nacional", representada por D. Salvador Díaz de Corcuera. — Páginas

339 y 340.
Otra señalando el recargo que deben satisfacer, en el mes de Noviembre próximo, las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes. Página 340.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Noviembre próximo.—Página 340.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de resolución del concurso y 20 de Aspirantes.—Páginas 340 y 341.

Otra idem que se apruebe el concurso que se expresa, y nombrando a don Arturo Cubells y Blasco Inspector provincial de Sanidad de Valentia; a D. Fernando Rubio y Marco, de Cáceres, y a D. Juan Durich y Espuñes, de Almería.—Página 341.

## Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último.—Página 341.

### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general

de los Registros y del Notariado.— Resolviendo el recurso gubernativi interpuesto por el Notario de Vas lencia D. Francisco Basado Ferren contra la negativa del Registrada de la Propiedad de Alberique a insi cribir una escritura de venta.—Página 341.

Gobernación. — Dirección general de Orden público, — Anunciando la provisión, por concurso, de las plazad de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución de este concurso, 1 20 de Aspirantes. — Página 343.

Inspección general de Sanidad.—Com vocando concurso para la provisión de las plazas vacantes de Inspecta res provinciales de Sanidad de Albacete y Vizcaya.—Página 343.

Fomento.—Dirección general de Obral públicas.—Caminos veginales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan Página 343.

Aprobando los expedientes de decla ración de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican. Página 343.

Concodiendo a los Ayuntamientos de Tramacastiel, Poyo, Blancas y Torrijo del Campo (Teruel) los anticipos que se mencionan para la construcción de los caminos vecinales que se indican.—Página 344.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Anunciando haber sido solicitado por "Los Tranvías de Barcelona, S. A.", la concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona desde la plaza de Antonio López a la rambla de Cataluña por la Gran Vía Layertana.—Página 344

ANEXO 1.º — BOLSA. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTAL

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del nlicao 15.

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE NINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Dofia Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importente salud.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Pedro Aguilar González, que cuenta con la efectividad de 19 de Septiembre de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 12 del copriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. José Ruibal Puente.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra. Juan de la Cierva y Peñafiel

Servicios y circunstancias del Coronel de Infanteria D. Pedro Aguilar Gonzilez.

Nació el día 18 de Abril de 1866. Ingresó en el servicio como alumno de Infantería en la Academia Militar de la isla de Cuba, el 1º de Septiembre de 1884, obteniendo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma, en 99 de Julio de 1887. Ascendió a Teninte en Diciembre de 1889, a Capinn en Noviembre de 1895, a Comanlante en Agosto de 1898, a Teniente Ioromel en Julio de 1910 y a Coronel Jn Septiembre de 1916.

Sirvió, de Subatterno, en la Ponfinsula, en el Regimiento de Cuenca, y
en Cuba, operando en la persecución del
bandolerismo, en el batallón de Cazadores de Isabel II, regimientos de Isabel
la Católica y Tarragona, y guerrilla
montada del segundo batallón del de
Isabel la Católica, y en operaciones de
campaña, en la citada guerrilla y de
Ayudante de campo del General Jiménez Castellano, en sus empleos de General de división y Teniente general; de
Capitén continuó en operaciones de
campaña en el anterior destino; de Comandante en la Península, en la Zona
de Rectutamiento de Madrid, como
accessora de Ayudante de campo del

Teniente General Jiménez Castellanos, en el regimiento de San Fernando, de Ayudante de campo del General Losas, en sus emplebs de General de brigada y de división; de Teniente Coronel en el anterior cometido y en el regimiento de Saboya, con el que marchó a Melilla, trasladándose después a Ceuta y posteriormente a Tetuán, en cuyos territorios permaneció en operaciones de campaña, habiéndose encargado, accidentalmente, en diferentes ocasiones, del mando del mismo.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Vicepresidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Cáceres, y después, en comisión, el de Comandante militar de Irún; desde Mayo de 1918 ajerce el mando del regimiento de Soria. Asistió, en Junio de 1919, al curso de tiro celebrado en Zaragoza por la Sección de Infantería de la Escuela Central de Tiro del Ejército, siendo felicitado por S. M. por el celo, inteligencia y laboriosidad demostrados; y en Noviembre del año siguiente, a la campaña logística que llevé a cabo la tercera división, en las immediaciones de la Sierra de los Algodonales, límito de la provincia de Sevilla con la de Cádiz.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, desde el 13 de Noviembre de 1903 hasta fin de Diciembre de 1904, la de encargado de las conferencias de Oficiales Subalternos en el regimiento de San Fernando, y desde Mayo de 1918, la de Director de la Escuela oficial para instrucción militar de la plaza de Sevilla y Vocal de la Junta provincial de Sanidad de la misma.

Tomó parte en las campañas de Cuba, de Teniente y Capitán, y de Africa, territorios de Melilla y Ceuta-Tofuán, de Tteniente Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, por los servicios prestados en la persecución del bandolerismo en Cuba, los años 1890-93.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por el combate sostenido en el lugar denominado La Gloria (Santiago de Cuba), el 17 de Septiembre de 1895.

Empleo de Capitán, por la herida grave recibida en el combate sostenido en la Colonia de los Carretones, el 29 de Noviembre de 1895.

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas mensionada, por los combates sostenidos en Saratoga (Puerto Príncipe), los días 9, 10 y 11 de Junio de 1896 y por el bevantamiento del primer sitio de Cascorro (Puerto Príncipe), desde el 22 de Septiembre al 6 de Octubre siguiente.

Mención honorífica, por el levantamiento del segundo sitio de Cascorro (Puerto Prímipe), los días 3 al 9 de Noviembre de 1896.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por las operaciones llevadas a cabo entre Puerto Príncipe y San Jerónimo, del 4 al 8 de Marzo de 1897.

Cruz de primera clase de María Cristina, por los servicios de campaña prestados hasta el 30 de Septiembre de 1897.

Empleo de Comandante, por el ataque y destrucción del poblado Nueva Habana y combate de El Inflerno (Puerto Príncipe), del 11 al 16 de Epero

de 1898 y demás servicios prestador hasta el 20 de Agosto siguiente.

Des cruces rojas de segureda clase del Mérito Militar, pensionadas, por las operaciones realizadas en el territorio de Beni-Sidel (Melilla), del 10 al 15 de Mayo de 1912, y por las operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913, en las inmediaciones de Tetuára.

Medalla de Cuba con tres pasadores. Se halla además en posesión de las

siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegiido. Placa de la Orden de Cambodgo. francesa.

Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta treinta y siete años y un met de efectivos servicios, de ellos treinta y cuatro y dos meses de Oficialihace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y esta declarado apto para el ascenso.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Ricardo de Navascués y de Gante, que cuenta con la efectividad de 26 de Febrero de 1946,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 15 del corriente mes, en la vacante producio a por pase a la situación de primera reserva de D. José Geballod y Avilés.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinti-

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Servicios y circunstancias del Corone. de Artillería D. Ricardo de Navascues y de Gante.

Nació el día 29 de Eurero de 1861. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Artillería en 1.º da Septiembre de 1877; obtuvo reglamentariamente el empleo de Alferez-alumno el 24 de Noviembre de 1879, y el da Teniente en Julio de 1881. Ascendió a Capitán en Julio de 1887; a Comandante, en Marzo de 1900; a Teniente Coronel, en Marzo de 1907, y a Coronel, en Febrero de 1916.

Sirvió de subalterno en los Regimientos 5.º a pie, 3.º y 9.º montados y nuevamente en el 3.º, denominado después 2.º divisionario; de Capitán, en el 5.º batallóm de plaza, en el Colegio preparatorio militar de Zuragoza, como Profesor; en la Comisión liquidadora del expresado Centro de enseñanza, en el 6.º Depósito de reserva y en el Parque de Zaragoza; de Comandante, en el 4.º batallón de plaza, 7.º Regimiento montado, com el que asistió a las maniobras dispuestas por Real orden de 6 de Junio de 1902, encargándose accidentalmente del mando del Regimiento desde el 3 al 31 de Agosto de 1904, y formado parte com

la fuerza del mismo de la cue fué revistada en el Campamento de Cara-banchel por S. M. el Rey y el Presidente de la República francesa monsieur Loubet en Octubre de 1905, y en el Depósito de Armamento de Jaca; de Teniente Coronel, en la Comandancia de Artillería de El Ferrol y en el 10.º Depósito de reserva del Arma.

De Coronel ha ejercido el mando de la Comandancia de Artillería de Cartagena, el de Director del Parque re-gional de Zaragoza, y desde Diciembre de 1920 ejerce igual cometido del regional del Arma de la quinta región, habiéndose encargado accidentalmente varias veces de la Comandancia generel de Artillería de dicha región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en possesión de las siguien-

tes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar per el Nataficio de Su Alteza Real la Princesa de Asturias.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar por haber asistido a la revista militar celebrada en honor del Presidente de la República francesa monsieur Loubet el 24 de Octubre de 1905.

Cruz y Piaca de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y commemorativas de los Sitios de Zaragoza y

Cuenta cuarenta y cuatro años y un mes de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y corca de once teses de Oficial; huce el número 1 en a escafa de su clase, se halla bien bonceptuado y está declarado aplo para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la décimotercera división al General de brigada D. Ricardo de Navascues y de Gante.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintihino.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, DUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en disponer que el Intendente de división D. Pascual Amat y Esteve pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 27 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mit novecientos veinti-

**ALFONSO** 

El Ministro de la Guerra, MIAN DE LA CIERVA Y PEÑAPIEL

Hengo en disponer car a intencente de división D. Cayetano Termens de la Riva, actual Intendente militar de la sexta Región, pase, en | Francisco de A. Cambó y Batlle,

comisión, a las órdenes del Alto Comisario de España en Marruecos para desempeñar los cárgos de Director e Inspector de los servicios de Intendencia en nuestras plazas y zona del Protectorado de España en Marruecos.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintinno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en disponer que el Inspector Médico de primera clase D. Federico Urquidi y Albillo, actual Inspector de Sanidad Militar de la primera Región, pase, en comisión a desempeñar los cargos de Director e Inspector de todos los servicios sanitarios de nuestras plazas y zonas de Protectorado en Africa, v de aquellos otros de la misma índole que, como consecuencia de la actual campaña, se han establecido o se establezcan en la Península, dependiendo del Alto Comisario de España en Marruecos en lo que a los primeros respecta y directamente del Ministerio de la Guerra en todo lo demás.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO** 

El Ministro de la Guerra. Juan de la Cierva y Peñafiel.

# 

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda w de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado C. y séptimo de Mi Real decreto de 2 de Enero de 1919,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Vatoraciones, en la vacante que resulta por haber presentado la dimisión don José Mira Meseguer, a D. Antonio Mora Pascual, Vocal de la Comisión Permanente de fa Producción Nacional y Presidente de la Comisión Arancelaria del Fomento Industrial y Comercial del Reino de Valencia.

Dado en Palacio a veintinaeve de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

#### REALES ORDENES

Visto el expediente tramitado para adquisición en concurso público de dos máquinas tipográficas con sus electro-motores para el servicio de la Sección del Timbre de la Fábrica Nacional de la Moneda:

Resultando que por Real orden de fecha 11 de Junio último fué autorizada la Administración de la referida Pábrica para adquirir en concurso público dos máquinas tipográficas y sus correspondientes electro-motores por el precio máximo de 170.000 pesetas, aprobándose al efecto el presupuesto y pliego de condiciones:

Resultando que en el concurso celebrado el cía 28 de Julio siguiente se presentaron dos proposiciones: una suscrita por D. Ricardo Gans, que ofrecía realizar el servicio por el precio de 130.000 pesetas, y otra firmada por D. Salvador D. Corcuera, a nombre de la Sociedad "Fundición Tipográfica Nacionad", que proponía verificarlo mediante el precio de 165.000 pesetas:

Resultando que el mencionado acto fué declarado desierto por no haberse verificado con estricta suieción a las reglas fijadas en el pliego: de condiciones, de acuerdo con lo informado por la Intervención goneral de la Administración del Estado:

Resultando que por Real decreto de 27 de Septiembre último fué autorizada la celebración de un segundo concurso para la adquisición de las nombradas máquinas y sus accesorios:

Resultando que, celebrado el acto el día 13 del mes actual, fueron presentadas, a más de una que no se abrió por no ir acompañada de los documentos necesarios, las siguientes proposiciones: una suscrita por D. Salvador Díaz de Corcuera, en nombre de la Sociedad "Fundición Thográfica Nacional", que ofrecía cumplir el servicio por el precio de 165.000 pesetas; otra, firmada por D. Ricardo Gans y Cantón, que se obliga a suministrar la maquinaria que es objeto del concurso mediante el precie de 125,000 pesetas, y otra, suscrita por D. Carlos Hartmann, en nombre de la Casa "Sucesor de J. Neufville", que ofrece facilitar la expresada maquinaria por 140.000 pesetas, siendo de advertir que las máquinas propuestas por los tres licitadores corresponden, respecti. "Miehlo" vameate, a las marcas "Favorita" y "Koenig y Bauer".

Resultando que co el informe emi-

tido por los señores Ingeniero Jefe de la Sección facultativa, Ingeniero segundo Jefe de la Sección de Moneda e Ingeniero-Jefe de Máquinas, hacen constar que, si bien les merece un gran respeto la marca "Koenig y Bauer", que es de antiguo acreditada por el esmero de la cons-.trucción de sus máquinas tipográficas, estiman más perfeccionadas la marca "Miehle", como han podido observar en los talleres del diario "A B C", en los de los sucesores de E. Teodoro y en el Depósito de la Guerra, habiendo llegado a tirar en alguna ocasión hasta 60 resmas en catorce horas, lo que equivale a 2.143 plieges por hora, sin fatiga del material, que en más de diez años de trabajo incesante no han exigido ninguna reparación de carácter general, sacando con ello la conclusión de que la referida máquina "Miehle" es en la actualidad, n'esde el punto de vista técnico, la mejor de las de su clase:

Resultando que, después de dejar sentada dicha afirmación en el informe a que se acaba de hacer referencia, el señor Ingeniero-Jefe de la Sección facultativa emite un segundo dictamen, en el que, basándose en el mayor peso de las máquinas marca "Koenig y Bauer", indicador de mayor resistencia mecánica, en las favorables referencias de personas competentes, en que la diferencia de precio entre dicha maquina y la "Michle" no justifica suficientemente, a su entender, la superioridad de esta última sobre la primera, sino que obedece más bien al elevado cambio actual del dollar con relación al del marco, que son las monedas de los países productores de hina v otra, estima como más favorable y beneficiosa la marca "Koenig y Bauer":

Considerando que, si bien la oferta de la Casa que representa la "Koenig y Bauer" es aparentemente más ventajosa en 12.500 pesetas por máquina, esta diferencia ha de resultar no sólo compensada, sino superada por la "Michle", por razón de la mayor seguridad de trabajo, mayor rendimiento y economía en la producción, máxima duración e intercambiabilidad de sus órganos, se\_ gún se deduce de las informaciones verbales y escritas de los Ingenieros de esta Fábrica, pues tanto las imprentas oficiales, como la del Minis-Lerio de la Guera, y las particulares. así las que cuentan con holgados elementos económicos como los de modesta situación instalan en sus

talleres la mencionada máquina "Miehle", a pesar del mayor coste que supone su adquisición:

Considerando que en la preparación y celebración del segundo concurso celebrado para adquirir las tantas veces nombrada maquinaria se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las disposiciones vigentes y las reglas contenidas en el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 11 de Junio último.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el señor Ministro de Hacienda, que hace suya la del Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido disponer se adjudique el suministro de dos máquinas tipográficas con sus dos electro-motores correspondientes, a la Sociedad "Fundición Tipográfica Nacional", representada por D. Salvador Díaz de Corcuera, en el precio total de 165.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectes consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1921.

> P. D., BERTRAN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: En cumptimiento de to dispuesto en Real decreto de to y Real orden de 11 de Agosto de 1920; vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, gurante los días 24 de Septiembre al 23 de Octubre del corriente año, ambos inclusive.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante el mes de Neviembre próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en monera de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en monera de oro, será de 45 enteros 81 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 30 de Octubre de 1925. Señor Director general de Aduanas.

CAMBO

Señor Director general de Aduanas

Umo. Sr.: En cumplimiento de de dispuesto por Real orden de 3 de Junio último sobre la manera de aplicar el recargo que se establece sobre los derechos de Arancel sobre las mercancías originarias de países que tengan su moneda depreciada con respecto a la española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el mes de Noviembre próximo rifan las cotizaciones medias que a continuación se detallan, como base para la aplicación de los coeficientes establecidos por la precitada disposición y determinación de los cerrespondientes recargos: frances franceses 54 enteros 734 milésimas; francos belgas, 54 enteros 541 milésimas: [1ras, 30 enteros 703 milésimas; mar cos, cinco enteros 561 milesimas escudos portugueses, 15 enteros 46 centésimas; pesos argentinos, 48 enteros 46 centésimas; coronas, 486 milésimas; checoeslovaquia, ocho enteros 215 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. paras su conocimiento y efectos corresa pondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1921.

CAMBO"

Señor Director general de Aduanas.

# MINISTERIO DE LA GORERNACIÓN

## REALES ORDENES

Exemo. Sr.: En cumplimiento at lo dispuesto en el artículo 9.º de te ley de 27 de Febrero de 1908, y com crreglo al artículo 14 del Real de creto-ley de 14 de Junio filtimo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenidà a bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de resolución del concurso, y 20 de Aspirantes que, con arreglo a lo dispuesto en la citada ley, figurarán en la relación con derecho a ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo a V. E. parr su conocimiento y efectos corres \* pondientes. Dies guarde a V. E muchos años. Madrid. 26 de Octubre de 1921.

COELLO

Señor Director general de Orden público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso anunciado en la GAGETA DE Madrad de 20 de Septiembre último para proveer entre los Inspectores provinciales de Sanidati en activo y los excedentes del Guerpo las plazas vacantes de Almería, Cáceres y Valencia:

Resultando que dentro del período señalado en la convocatoria han solicitado los Inspectores previnciales de Sanidad siguientes: D. Arturo Eubells y Blasco, número 23 del Escalafón: Valencia; D. Fernando Rubio y Marco, número 24: Valencia o Cáceres; D. Gabriel Ferret y Obrador, número 47: Valencia; D. Tomás Peset y Aleixandre, número 53: Valencia; D. Juan Durich y Espuñes. número 59: Almería, Valencia o Cáceres; D. Aurelio Boned Merchán. número 60: Cáceres o Almería, y D. Antonio García Vélez, número 61: Valencia, Almería o Cáceres.

Visto el Regiamento del Guerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las precripciones señaladas en la convocatoria y que se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el escalafón de antigüedad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Inspección general, ha tenido a bien disponer que se apruebe dicho concurso, y en su virturi nombrar a D. Arturo Cubells y Blasco Inspector provincial de Sanidad de Valencia; a D. Fernando Rubio y Marco, de Cáceres, y a D. Juan Durich y Espuñes, de Almería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1921.

COELLO

A THE WAY Señor Inspector general de Sanidad.

# MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN Imo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido dispener que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último. (Véase el Anexo núm. 2).

De Real orden le comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

# ADENSTRACON CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## dirección general de los re-GISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernative interpuesto por el Notario de Va-lencia D. Francisco Parado Ferrer contra la megativa del Registrador de la prepiedad de Alberique a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Notario recurrente:

Resultando que en la ciudad de Va-lencia, a 9 de Diciembre de 1920, ante el Notario de la misma capital don Francisco Barado Ferrer, comparecieron D. Fernando Royo y de la Figuera, de diez y seis años de edad, casa-do y, por lo tanto, legalmente eman-cipado por causa de matrimonio, con el consentimiento de su madre doña Constantina de la Figuera y de la Cerda, la cual, obrando sin el consentimiento de su marido por tratarse de cumplir deberos que le corresponden respecto a hijos legítimos que tuvo de anterior matrimonio y respecto a bienes de los mismos, manifestó que daba y confería poder a D. Ignacio Domenech y Nicolau, entre otras cosas, para comprar y vender o por cualquier titulo adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y derechos reales o personales, fijando, cuando la naturaleza del contrato lo requiera, el precio, forma de pago y demás requisitos esenciales:

Resultando que en la propia ciudad de Valencia, a 7 de Mayo del corriente ano y ante el Notario expresado en el Resultando anterior, comparecieron D. Ignacio Domenech Nicolau, D. Estanislao Pastor Calatayud y Constantina de la Figuera y de la Cerda, esta última al solo efecto de con-ceder al citado D. Ignacio Domenech, como mandatario de D. Fernando Royo y de la Figuera, la correspondiente autorización para otorgar una escritura de venta, manifestando D. Ignacio Domenoch que su mandante era dueño de tres bienes inmuebles o suerte de tierra, inscritos en el Registro de la Propiedad, que los adqui-rió el mencionado D. Fernando Royo por herencia de su padre D. José Royo

Salvador, y que las vendía a favor del otro compareciente D. Estanislao Pastor por el precio de 24.000 pesetas. cuya venta fué objeto de la escritura correspondiente otorgada en la fecha indicada al principio de este Resul-

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Prapiedad de Alberique se puso por el Re-gistrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción del "documento presentado hoy por no "completarse debidamente la limitada

capacidad del vendedor"

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de referencia interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, para que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y presripciones legales, por los siguientes fundamentos: que después de indicar que el Cuerro de Letrados del Banco Hipotecario y los Registradores de Chiva y Moncada mo hallaron incompleta la capacidad de D. Fernando Royo en casos análogos rechaza la calificación del Registrador de Alberique fundándose en que aquél es menor, casado y emancipado, por tanto; que el artículo 59 del Código civil, que limita la capacidad del casado mientras sea menor, da el remedio para completarla, y éste es el consentimiento del padre, en su defecto de la madre y, a falta de ambos, el des tutor; que en el caso de este recurso D. Fernando Royo, por ser huérfaros de padre, concurrió y prestó consentimiento la madre, primero en el otorgamiento de poderes, y después, especialmente, en la escritura de venta ca-lificada (resolución de 43 de Marzo de 1914); que si la concurrencia y con-sentimiento de la madre, a falla de padre, no basta para completar debidamente la limitada capacidad del vendedor, tampoco se puede completar con la autorización judicial, pues el que informa no conoce ninguna disposición que exija la autorización para la enajenación de bienes inmuebles cornespondientes a los menores emaneipados; que tampoce basta la del butor porque, según los artículos 317 y 59 del Código civil, la autorización la ha de conceder el padre, en defecto este la madre y a falta de ambos est tutor, y en el caso astual existe y concurre la madre; que no se diga que la madre no tiene la patria potestad que, por lo tanto, no puede dar el consentimiento, porque el ejercicio de este derecho no es inherente a la patria potestad, ni se halla comprendido entre los efectos de la patria potestad respecto a la persona ni respecto a lo bienes de les hijos que el Códige civil regula, ni en ningún etro, sino que es un derecho independiente de la existencia de la patria potestad, como es independiente de esta la concesión del consejo o licencia para contraer matri monio, el derecho a exigir del marido de la hija el afianzamiento de la dote el consentimiento para la adopción tantos otros; que es más, la ley exica que el padre o la madre consientan en la formalización de contratos otors dos por sus hijos menores ya casación. esto es, emancipados, libres va de patria potestad; luego este derecho n se extingue ni tiene nada que vor con la patria potestad, antes al contracto

nace con la pérdida de la misma, con la emancipación del hijo; y que la mujer casada no necesita para dar el repetido consentimiento licencia de su marido, porque, según el artículo 63 del Código civil, puede la madre sin la licencia de su marido ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto a los hijos legítimos de anterior matrimonio:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Alberique alegó en defiensa de su nota: que el artículo 168 del Código civil privando de la patria potestad a la madre que pasa a segundas nupcias no fué una disposición rutinaria, sino objeto de largas deliberaciones y fruto de un madurado estu-dio, reformando la legalidad entonces vigente establecida por la ley de Ma-trimonio civil de 18 de Junio de 1870 y sustentando la doctrina jurídica y el eriterio legal de que la mujer casada en segundas nupcias, sin duda por su falta de independencia, no ofrece suficiente garantía para la protección de sus hijos menores de edad; que este principio básico debe informar la intenpretación y aplicación de todas las disposiciones legales relativas al amparo y defensa de los que la necesitan, porque a iguales causas deben atribuirse los mismos efectos, y por ello el artículo 59 del Código civil, que prohibe al menor casado vender sin el consentimiento de su madre, en defecto del de su padre, debe entenderse de su madre capacitada, y no es considerarla capacitada para este efecto cuando ha contraído segundas nupcias; que en un caso como el de este recurso se corre el peligro de que el menor se encuentre sin los bienes inmuebles de su hijuela al llegar a la mayor edad; que no se objete que la madre viuda goza de algunos derechos sobre sus hijos dimanados de su patria potestad, pues tan sólo son los relacionados con el acto del matrimonio, que por su carácter personal e intimo y su aspecto moral y religioso y eminentemente familiar no se atrevió el legislador a privarlos, y quizá fuese una concesión a los partidarios del criterio opuesto a la doctrina que prevaleció, incluyendo también a los abuelos y formando grupo especial distinto del general relativo a la protección de los menores y aplicable sólo a mo-mentos aislados do la vida; que la ju-risprudencia del Tribunal Supremo confirma esta doctrina precisamente aclarando el artículo 63 del Cédigo civil, como puede verse en la sentencia de 20 de Diciembre de 1892; y, por último, que en el caso del recurso, un tutor nombrado legalmente debe completar la capacidad de D. Fernando Royo para disponer de sus bienes raíces y prestarle la asistencia y protección que a su edad es acreedor:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la mota puresta por el Registrador de la Propiedad de Alberique en la escritura de venta otorgada a 7 de Mayo último ante el Notario de la ciudad de Valencia D. Francisco Barado Ferrer por D. Ignacio Domenech Nicolau, como spoderado de D. Fermando Royo de la Figuera, a favor de D. Estanislao Pastor Calatayud, por considerar que el problema a resolver en esto recurso es determinar de madra que al contraer secundas

nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos menores, conserva la facultad que le otorga el artículo 317 del Código civil para completar la capacidad de éstos cuando, emancipados, tratan de ejecutar alguno de los actos que en el mismo artículo se determinan, y cuya validez se hace depender de que tenga el consentimiento del padre, de la madre, y a falta de estos el del tutor; que la pérdida de la patria potestad de la mujer que contrae segundas nupcias sobre los hijos del matrimonio anterior ha de referirse tanto en relación a las personas como a los bienes, y no existiendo una disposición terminante en que se haga mención especial de la facultad ejercitada en este expediente gubernativo por doña Constant na de la Figuera, hay que resolver el caso per las disposiciones que se refieren a los efectos de la patria potestad en cuanto a los bienes. que desde luego los pierde, y además no se debe perder de vista que todo lo que se refiera a la venia de bienes de menores o incapacitados se ha de interpretar de una manera restrictiva para evitar los perjuicios irreparables que puedan causarse al menor por su impericia en la administración y venta de sus bienes si no se la reviste de todas las formalidades y garantías nece-sarias; que es indudab'e que la madre que contrae segundas nupcias pierde el derecho que le otorga el artículo 159 del Código civil, o sea el de ser administradora de los bienes de los hijos que están bajo su potestad; y si esto es así, con mayor razón tiene que perder la facultad que le concede el artículo 317 del citado Cuerpo legal de completar la capacidad del hijo para la compra de esos bienes por ser de más trascendentales circunstancias, sin que obste para esta consideración el que con la emancipación del hijo por el matrimonio ya había perdido la madre la patria potestad, porque en este caso mo deja de tenerla en cuanto a aquellas facultades terminantes que el Código le señala por conservar la patria potestad que venía teniendo sobre el hijo emancipado y que pierde por el hecho de contraer segundas nupcias; y que como consecuencia resulta que un contrato de venta de bienes inmuebles otorgado por un menor emancipado, con consentimiento de su madre por fallecimiento del padre, habiendo perdido aquélla la patria potestad por contraer segundas nupcias, como acontece en el presente caso con D. Fernando Royo de la Figuera y su madre doña Constantina de la Figuera, adolece del defecto de ser incompleta la capacidad para otorgarlo por parte del menor, debiendo completarse aquella por los medios que la ley establece.

Resultando que el Notario recurrente se alzó del anterior acuerdo, por las siguientes razones: que en todos los pleitos y en todos los expedientes, el Tribunal Supremo y este Centro directivo han aceptado y expresamente reconocido la completa capacidad del menor emancipado, para la realización de actos que le están probibidos por la ley, en cuanto ha centado con el consentimiento de su padre; que los artículos 59 y 317 del Código civil conceden fija y categóricamente uma facultad, um derecho de protección al padre, y en su defecto a la madre, so-

bre sus hijos emancipados, y según la interpretación del Presidente de Audiencia, dicha facultad no podran ejercitarla jamás, de forma que se daría el caso absurdo de que la ley concediera un derecho a una persona que no podrá ejercitar nunca; que dichos artículos resultarían incomprensibles, pues en ellos sobrarían las palabras padre y madre, ya que la expresada autorización o licencia, necesariamente y en todo caso, sólo podría darla el autor, y nunca el padre ni la madre, porque siempre por tratarse de hijos emancipados habrían perdido la patria potestad; y que por la emancipación el padre pierde la patria potestad, pero nace a su favor un derecho, que no es como la patria potestad de autoridad y representación, derecho que no tenía antes teniendo la patria potestad, porque es sólo de tutela y protección y que precisamente se le da por quedar su hijo, por la emancipación, libre de su potestad.

Vistos los artículos 59, 167, 168, 345 y 317 del Código civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1892 y la Resolución de esta Centro de 13 de Marzo de 1914.

Considerando que los distintos preceptos legales, reguladores de la sociedad paterno filial, no sólo se fundan en la patria potestad civil en sentido estricto, cuyas principales atribuciones en orden al patrimonio son la representación de los hijos y el goce y administración de sus biones, sino que parten en ocasiones de un concepto más amplio, de una potestad paterna lato sensu que se extiende a variadas situaciones jurídicas, y aun, arraigando otras veces en consideraciones de parentesco, cariño y reverencia, só desligan por completo de aquella institución tradicional:

Considerando que la resolución del problema origen de este recurso requiere la previa calificación, con arreglo a las expuestas orientaciones de las facultades decisivas que el último párrafo del artículo 59 del Código civil confiere al padre, y en su defecto a la madre, para la perfección de ciertos actos otorgados per el hijo casado menor de edad, y en especial para gra-var o enajonar biens raíces; toda vez que las causas en cuya virtud la ley impone a modo de sanción o destitución la pérdida de la patria potestad, aunque de un lado implican la privación de las atribuciones de los padres. directa o indirectamente emanadas de la misma, no tienen apenas influencia en las relaciones jurídicas derivad**as** del parentesco o razones análogas:

Considerando que la exigencia del aludido consentimiento en los casos de emancipación, es una derivación natural de la patria potestad que, si bien se acaha como poder civil por el matrimonio del menor, subsiste como función de asistencia, y así lo demuestran primeramente la relación explicita de los artículos 59, 467 y 315 del Código civil, en segundo término el carácter exclusivamente patrimonial de los actos enumerados, en tercer lugar el paralelismo del citado parrafe del artículo 59 y del artículo 317 que so refiere a la emancipación, por consesión del padre o madre que ejerza la patria votestad, y en fin, el llama-

miento del tutor a falta de ambos, para roteger al conyuge menor de edad ontra los peligros de una contrataión irreflexiva:

Considerando que aun en el supuesoo de que el artículo 168 del repetido luerpo legal, que retira a la madre me pase a segundas nupcias la patria potestad sobre los hijos del matrimono anterior, por ser caso de suspensión más que de total acabamiento, y or dejar en pie múltiples relaciones naturales, no sea asimilable a los otros asos de extinción de la patria potesad regulados en los artículos siguienies, es innegable que, a diferencia del le emancipación, priva a la madre del oder de representación, gestión e intervención económicas, y, por consi-guiente, de las facultades que como residuo de la patria potestad le corresponderían en ese orden si hubiera permanecido en estado de viuda:

Considerando que a igual conclusión se llega cualesquiera que sean las razenes legales del expresado artículo 169, porque, ya se estime consecuentia del disfavor con que en algunas legislaciones fueron miradas las segundas nupcias, ya como una pena civil impuesta a la madre binuba, ya tenga en cuenta la falta de independencia de la misma y las posibles influencias del nuevo marido o de la nueva familia, ha de producir sus efectos principales en el régimen económico de los peculios y en sus derivaciones legales.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente poriginal, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión por constarso de las plazas de Tenientes del Guenpo de Seguridad que existan yacantes en la fecha de la resolución de este concurso, y 20 de Aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar uniforme del Cuenpo, pero con derecho a ocupar las vacantes que de dicha clase se produzean.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Teniente de la Guardia civil en activo o retirado y no exceder de cincuenta y seis años, o ser Teniente de la reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las soficitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la Gacara de Madrid, y a las instancias deberá acompañarse certificación, expedida por el Ministerio de la Guerra, de las

hojes de servicio de los interesados, sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran nota en ellas de haber sufrido corrección.

A los concursantes que no procedam del Cuerpo de la Guardia civil se les exigirá prueba de aptitul respecto a conocimientos del Código penal y de las leyes de Enjuiciamiento criminal, de Reumiones y Asociaciones y de Orden público y de las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas a los servicios de Policía, según previene el artículo 14 del Real decreto ley de 14 de Junio último.

Dichas instancias, con los informes que se estimen mecesarios, serán sometidas al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y cuya Junta formará, sin apellación, la propuesta de los que hayan de coupar las vacantes de Aspirantes que se apercian

tes de Aspirantes que se anuncian.
Los Tenientes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales, y deberán someterse a reconocimiento médico antes de ser nombrados

Este anuncio se publicará en los Boltines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los señores Goberadores civiles al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo enviar a esta Dirección general un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 26 de Octubre de 1921—El Director general, M. Millán de Priego.

#### INSPECCION GENERAL DE SANI-DAD

Vacantes las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad de Albacete y Vizcaya, se convoca concurso para la provisión de dichos cargos entre los Inspectores en activo y excedentes del Cuerpo, con arreglo a lo preceptuado por el párrafo 1.º, artículo 7.º del Reglamento vigente del ramo, debiendo los aspirantes al mencionado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid. Adviértese que las vacantes que resulten de este concurso serán motivo y se proveerán en otro que se anunciará oportunamente.

Madrid, 29 de Octubre de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

# MINISTERIO DE POMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (n. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

Del kilómetro 52 de la carretera de Boimorto a Muros al lugar de Agreto. De la carretera de El Ferrol a Cedeira al camine de Subia a Sedes, pasando por Valdoviño.

Del kilómetro 31 de la carretera de

Del kilómetro 31 de la carretera de El Ferrol a Cedeira al embarcadero de Loira.

De la Cruz de San Alberto, en el camino vecinal de la carretera de El Ferrol a Cedeira a la de Espinaredo a Cedeira, a la playa de Sofurado o Agras, pasando por la parroquia de Villarrube y cruzando la carretera de El Ferrol a Cedeira en el kilómetro 40.

Lo que comunico a V. S. para su concentration de Cedeira en el comunico a V. S. para su concentration de Cedeira en el comunico a V. S. para su concentration de Cedeira en el comunico a V. S. para su concentration de Cedeira en el comunico a V. S. para su concentration de Cedeira en el camento de Cedeira en el cam

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1921. — El Directos general, P. O., Antonio Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia

cia de La Coruña.

Esta Dirección general manifiesta V. S. que con esta fecha han sido aprobados, y sólo a los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos siguientes:

San Millán de San Zadornil a Villafría de San Zadornil por San Zadornil y de La Cerca a Salinas de Rosio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1921.— El Director general, P. O., Manuel Maluquer.

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

S. M. el Rey (q. D. gt), conformándos se con lo propuesto por esta Dirección genera!, ha tenido a bien conceder, como anticipo, al Ayuntamiento de Tramacastiel la cantidad de 8.670 pesetas, para la construcción del camino vecinal de Trama astiel a la carretera de Tarancón a Teruel.

De orden del Sr. Ministre lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jene de Obras públicas de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándos se con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder, como anticipo, al Ayuntamiento del Poyo la cantidad de 9.791,40 pesetas, para la construcción del camino recinal de El Poyo a la cartetera de Zaragoza a Teruel, con un puente sobre el río Giloca.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su consormiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. munchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Perca. Señor Ingentero Jefe de Obras públis

cas de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándos, con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conneder como anticipo, al Ayuntamiento de Blancas la cantidad de 12.000 pesetas, para la construcción del camino yesta.

nal de Blancas a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona. De orden del Sr. Ministro lo comu-

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 8 de Octubre de 1921.—El Director general, Perea.
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicare de Tornel

T 解析 4 TH 2 TOPT 1

cas de Teruel.

cas de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder, como anticipo, al Ayuntamiento de Torrijo del Campo la cantidad de 6.675,32 posetas, para la construcción del camino vecinal de Torrijo del Campo al camino de Torralba a Cambreal.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardo a V. S. munhos años Madrid, 8 de Octubro de 1921.—El Director general, Perea. Señor Ingeniero Jefe de Obras públi-

FERROGARRILES

Concesión y construcción.

Vistos instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos todos presentados por "Los Tranvías de Barcelona" (S. A.), en solicitud de concesión de un tranvía eléctrico en Barcelona, desde la plaza de Antonio López a la rambla de Catalufía por la Gran Vía Layetana, con el recorrido siguiente: tiene la línea su origen en el paseo de Isabel II, cruza la plaza de Antonio López para entrar en la Gran Vía Layetana, que recorre en su longitud, continúa por la calle de Bilbao, cruza la plaza do Urquinaona, sigue por la calle de Cla-

Esta Dirección general ha dispuesto l

ris hasta la del Consejo de Ciento, y

sigue por ésta y el paseo de Gracia

Irasta la rambla de Cataluña, donde enlaza con las vías de la Compañía Na-

cional de Tranvías.

que se anuncie en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esa provincia la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, akompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esa provincia, dando cuenta en su día a este Centro de si se han presentado o no nuevas peticiones. Dios guarde a V. S. murohos años. Madrid, 10 de Octubre de 1921. — El Director general, P. O., A. Valenciamo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.